



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**Radicado: 110014189036-2020-00251-00**

La decisión censurada no será alterada, conforme las razones que a continuación se plasman.

Liminar, aunque aduce la actora que sus pretensiones se erigen en cuatro facturas electrónicas (43750, 43546, 43277 y 43096), iterase, tales instrumentos no fueron arrimados con la demanda y, si bien, se adjuntó con el líbello un memorial, el cual incluye un *link* que, al parecer, permitiría examinarlos, cierto es, que exige una clave o usuario de acceso el cual no fue informado, razón por la cual, se tornó imposible su verificación.

Ahora, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que habilita a iniciar el proceso ejecutivo es, precisamente, la presencia de un documento del cual emane una **obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor** (...); luego entonces, como en este caso no se presentó tal elemento demostrativo, mal podría haberse inadmitido la demanda, cuando ello no se encuentra dentro de las causales enlistadas por el legislador.

Nótese, además, que incumbía al interesado verificar que el servicio tecnológico empleado para suministrar tales evidencias, efectivamente funcionaba y permitiría al despacho acceder a la información sin requerimiento o condición alguna y, de ser necesario tal medida de protección, lo mínimo era, dejar consignado en el mismo documento, la clave o usuario de acceso.

De otra parte, se insiste, en tratándose de procesos de ejecución, el título que sustenta la acción es columna vertebral de la acción pues son la prueba base y en ellas se funda la posibilidad de librar mandamiento de pago, por ello, corresponde al ejecutante ser diligente y cuidadoso en su aportación.

Adicionalmente, nótese que, una vez ha sido radicada la demanda, el actor conoce, por vía del acta de reparto, el juzgado al cual le correspondió tramitarla, de suerte que bajo la diligencia y cuidado que sobre él recae, tuvo la oportunidad de inmediatamente remitir, vía correo electrónico, los instrumentos cambiarios y/o enviar la invitación correspondiente para compartir la carpeta digital en la cual se encontrarían, sin embargo, no fue así.

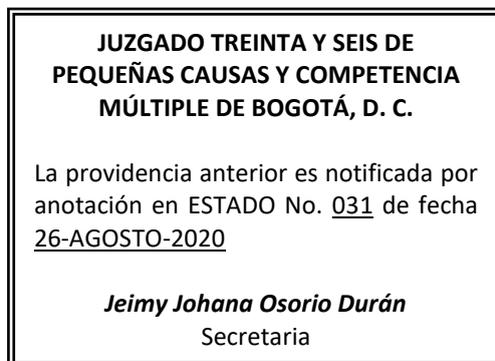
Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto del 3 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANA MARIA SOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39d2afbee262ef0721f61b355cbcbbd7a7000d9364f2088da089a4e9466**

**50bff**

Documento generado en 25/08/2020 04:43:34 p.m.